
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

AÑO XXVII. SABADO 24 DE JULIO DE 1880. NUMERO 599.

BOLETIN ECLESIASTICO
DE LA
DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, sino cuando á juicio de Ntro. Ilmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.

✠

SANTA VISITA PASTORAL.

Segun noticias que acabamos de recibir, nuestro Ilmo. Prelado terminó anteayer la que estaba practicando en la ciudad de Medina Sidonia, habiéndose trasladado en la mañana de ayer á su palacio de Puerto Real, donde permanecerá algunos dias con el objeto de descansar de las fatigas inherentes al ímprobo trabajo que ha sobrellevado por espacio de cerca de tres meses.

El despido que se hizo en Medina Sidonia á S. S. Ilma. fué tan afectuoso y entusiasta como el recibimiento que se le habia dispensado tres semanas antes, saliendo á la calle la poblacion entera, á pesar de lo incómodo de la hora en que abandonó la ciudad (las 4 de la madrugada) ávidos aquellos habitantes de probar hasta el último momento su respeto y cariño al venerable prelado. El Excmo. Ayuntamiento, por su parte, interpretando fielmente los sentimientos de sus administrados, acompañó á S. Ilma., en comision, hasta Chiclana, haciendo lo propio el Rdo. Clero.

Las continuas muestras de afectuosa consideracion que los asidonenses se han esmerado en dar á su Prelado, durante su permanencia entre ellos, y la docilidad con que han escuchado las paternales exhortaciones que Su Ilma. ha estimado oportuno dirigirles en el decurso de la Sta. Visita, no ménos que el órden que ha encontrado en todas las cosas sometidas á su inspeccion, han dejado agradablemente impresionado su ánimo y son un elocuente testimonio de la religiosidad que siempre ha distinguido á los hijos de Medina, y una prueba inequívoca del celo que á todos anima para el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

OBISPADO DE CADIZ.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia nos ha sido comunicada la siguiente

CIRCULAR.

"Ilmo. Sr.—La generosa conducta del clero español que desde el restablecimiento de las obligaciones eclesiásticas en el presupuesto del Estado, viene cediendo en beneficio del Tesoro público y para alivio de sus enormes cargas, la cuarta parte de sus asignaciones personales, es el mejor elogio de las virtudes que resplandecen en el Ministro del Altar, que lo mismo se inspira en sus deberes evangélicos que en los que le impone la patria á que pertenece y en la que desempeña su sagrado Ministerio.

Nada habria sido más grato ni más lisonjero al Gobierno, que limitarse hoy á manifestar su agradecimiento á V. I. y á todo el clero encomendado á su paternal solicitud, por la benévola acogida dispensada á sus anteriores llamamientos, poniendo ahora mismo término á tan penoso sacrificio.

Muy á su pesar, las necesidades públicas que se imponen á los mejores propósitos, le obligan imperiosamente á ser inexorable en cuanto contribuir eficazmente pueda, á la tan codiciada como necesaria nivelacion de los gastos de la Nacion con sus ingresos, base primordial de su prosperidad y riqueza. Aumenta extraordinariamente al amparo de este principio, el crédito del país, próximo ya á sus más bonancibles tiempos, y bajo tan felices auspicios abriga el Gobierno la fundada esperanza de que en cercano dia, la Hacienda pública, harto quebrantada por pasados disturbios, vivos en la memoria de todos, habrá de conseguir, merced tambien al crecimiento de las rentas impulsadas por una buena y vigorosa administracion, los recursos indispensables, lo mismo para reducir los de carácter transitorio impuestos al clero y á otras clases del Estado, y de que hoy es imposible de todo punto prescindir, que para aliviar de algun modo la situacion del contribuyente que, en el estado actual del país, no puede soportar el menor aumento en los impuestos.

Reconoce el Gobierno como siempre lo ha declarado, que las obligaciones eclesiásticas se deben sin rebaja alguna como efecto de una solemne convencion con la Santa Sede, y al incluir en el presupuesto para el próximo ejercicio económico como partida de ingreso que no ha habido medio de sustituir con ninguna otra, la cuarta parte de los haberes del clero, ha contado con el patriotismo jamás desmentido de V. I. y del sacerdocio español, en la confianza de que contribuirán con igual generoso donativo que en los años anteriores, en

bien del Erario público: penoso sacrificio sin duda, pero que encuentra natural compensacion en la puntual regularidad con que se satisfacen todas las dotaciones eclesiásticas, y en la estrecha alianza que inspirada en el más acendrado catolicismo, mantiene el Gobierno en todas sus varias é íntimas relaciones con la Iglesia.

Los mismos ingresos han sostenido las Córtes de la Nacion, sin que hayan encontrado en su sabiduría, medios ni aun de disminuir los recursos extraordinarios con que el clero y otros acreedores y rentistas y los servidores del Estado, vienen levantando el crédito público, en cuya suerte están comprometidos los intereses de tan respetables clases.

El Gobierno, pues, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), confiando en las virtudes y en el amor á la patria que enaltecen al Sacerdote español, invita á V. I. nuevamente para que por sí y en nombre del clero sometido á su pastoral jurisdiccion, ceda en alivio del Tesoro público y para el próximo año económico, la cuarta parte de sus asignaciones personales, prosiguiendo la conducta leal y generosa de los anteriores, ofreciendo mayores títulos á la consideracion y agradecimiento del País, y contribuyendo una vez más con su valioso y eficaz concurso al mejoramiento y prosperidad de los intereses públicos.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—*Alvarez Bugallal.*—Sr. Obispo de Cádiz, Administrador Apostólico de Ceuta."

Cuyo documento hacemos público en el Boletin Eclesiastico para conocimiento de los partícipes del presupuesto del Clero de esta Diócesis, á fin de que se sirvan manifestarnos, dentro del plazo de ocho dias, su parecer respecto á la cesion que de sus dotaciones se nos pide; entendiéndose que los que nada Nos contesten en el plazo de diez dias, se conforman á la contestacion que tengamos por conveniente dar al Gobierno, despues de consultar con nuestros venerables Hermanos y Superiores gerárgicos.

Santa Visita de Medina Sidonia 20 de Julio de 1880.

Jaime, *Obispo de Cádiz.*

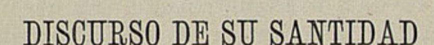
OBISPADO DE CADIZ.

Por el presente y usando de las facultades extraordinarias que Nos están concedidas, prorogamos por otro año las á que se refiere nuestra Circular de 20 de Junio de 1879, y en su consecuencia au-

torizamos á los RR. Párrocos de nuestra Diócesis y á los Capellanes Rectores de iglesias, para que puedan bendecir ornamentos é imágenes; los primeros en sus parroquias respectivas y los segundos tan solo para los que sean de uso de sus iglesias, y á unos y otros y á los Tenientes y Coadjutores de las parroquias, para que puedan aplicar la indulgencia plenaria *in articulo mortis*.

Santa Visita de Medina Sidonia 22 de Julio de 1880.

JAIME, OBISPO DE CÁDIZ.



DISCURSO DE SU SANTIDAD

A LOS SUPERIORES, MAESTROS Y ALUMNOS DEL SEMINARIO VATICANO.

Es para Nos dulce consuelo ver hoy aquí al Seminario Vaticano, y tambien á los jóvenes que frecuentan sus escuelas: las palabras que vos, Sr. Cardenal, acabais de dirigirnos, y los felices resultados hasta aquí obtenidos, gracias á los esfuerzos de todos, Nos causan verdadera satisfaccion.

Sin duda la educacion del Clero jóven es de la mayor importancia para la Iglesia: de aquí que, como fué siempre de parte de nuestros predecesores el objeto de particulares y asíduos cuidados, así es una de Nuestras más constantes y más vivas preocupaciones. El Seminario Vaticano no podia ser extraño á estos cuidados, porque con muchos especiales títulos la reclamaba eminentemente; tanto más, que, colocado á la sombra del Príncipe de los Apóstoles, experimentó siempre los benéficos efectos de la proteccion de los Romanos Pontífices.

Y si Nuestros esfuerzos han sido hoy en dia bien correspondidos, á vos, Sr. Cardenal, se debe principalmente que, con sábia prevision y constante actividad, tan bien lo habeis ordenado todo para alcanzar el objeto deseado. Se debe tambien al Cabildo Vaticano y á la benemérita comision administrativa, que dignamente le representa, porque, conforme con Nuestros deseos, ha querido contribuir con eficaz auxilio y con medios pecuniarios al mejoramiento de este instituto de educacion eclesiástica.

Y mientras Nos complacemos en expresarles en esta circunstancia toda nuestra plena satisfaccion por todo lo hecho hasta ahora, alimentamos la esperanza de que llevarán adelante con constancia una obra tan bien empezada, y de que lograrán conducirla felizmente á un estado de perfeccion.

Sabemos que á este nobilísimo objeto dirigen unánimemente sus voluntades y sus esfuerzos los superiores y maestros del Seminario. Penetrados de la importancia soberana de sus cargos, y completamente persuadidos de que la Iglesia espera convertir á los jóvenes confiados á sus cuidados en dignos ministros del santuario, ministros que sean la verdadera luz del mundo y la verdadera sal de la tierra, se han consagrado enteramente á educarlos como tiernas plantas, y á darles una instruccion religiosa y civil cual la requieren los tiempos, és decir, bien fundada y sólidamente cimentada en los firmes principios de la fé y de la moral católica.

Con todo el corazon les tributamos este bien merecido elogio, y entendemos con esto animarles para proseguir siempre con mayor celo y espíritu de abnegacion esta tan difícil como hermosa y noble empresa.

Pero como nuestras intenciones, nuestros esfuerzos, los del Cabildo, el celo mismo de los superiores y de los maestros, serian vanos si faltase la correspondencia de los jóvenes alumnos, así, finalmente, á vosotros os dirigimos la palabra, queridísimos hijos

El cielo os ha hecho un inestimable beneficio, abriéndoos, en tiempos tan calamitosos para la juventud, un asilo seguro en que recibir sana y cristiana educacion, alejados de los peligros del mundo y de la corrupcion de los hombres. Aprovechaos largamente de esta gracia señaladísima, que es concedida á pocos.

Sea vuestro primer cuidado lograr una piedad sincera y profundamente arraigada en vuestros tiernos ánimos. Sin ella, ni el talento, ni la instruccion, ni las otras cualidades de que la Providencia os haya enriquecido, os serán de provecho alguno; al contrario, se volverán en detrimento de vuestros más esenciales intereses.

No olvideis nunca que el temor de Dios es el fundamento

y el principio de todo saber, y que se deben siempre encontrar unidos en vosotros la práctica de las virtudes cristianas y el amor del estudio, de las letras y de las ciencias.

Conservaos con una ejemplar docilidad de espíritu y de corazon en manos de los sabios maestros que os educan. Ellos sabrán, con auxilio de la gracia celestial, hacer penetrar en vuestro corazon esta sólida virtud que da fecundidad al talento, luz y modestia al saber, sublimidad al espíritu. Sabrán, además, dotar vuestras inteligencias de estos conocimientos útiles y de la ciencia que edifica y que sirve de escala para llegar á Dios.

Y á fin de que el cielo os asista, sea propicio á vuestras obras, y de que el Dispensador de todo bien difunda sobre vosotros con abundancia sus dones celestiales, Nos os damos á todos, del fondo del corazon, la bendicion apostólica. Que ella baje sobre vosotros, y que aumente vuestro celo; que baje sobre la comision, sobre los superiores, sobre los maestros, y que dirija sus trabajos; que baje principalmente sobre todos los jóvenes alumnos, que deposite en sus almas los preciosos gérmenes que deberán fructificar abundantemente más tarde para salud y para bien de la Iglesia y de la sociedad.

Benedictio Dei, etc.

OBSERVACIONES

SOBRE LOS PATRONOS DE LUGAR Y LA OBLIGACION DE CELEBRAR ANUALMENTE EN ESPAÑA LAS FIESTAS DE LOS MISMOS.

I.

Entiéndese por patron del lugar, y es propiamente tal, aquel Santo *qui sive perpetuo usu* (como dice Guyeto, libro I. cap. 8.º quae. (1) *ac traditione a majoribus accepta, sive legitima facta electione, uti peculiaris apud Deum Intercessor propriusque suffragator, ab universo loci illius Clero ac Populo colitur et observatur.*

Urbano VIII, en el decreto de 23 de Marzo de 1630, mandó que de allí en adelante los patronos del lugar debiesen elegirse por el pue-

(1) La Iglesia condensa esta idea diciendo en la *Secreta* de la Dom. 1.ª de Adv.: *Potente virtute mundatos, ad suum faciant puriores venire principium.*

blo, *mediante consilio generali illius civitatis vel loci, non autem ab Officialibus solum: et quod accedere debeat consensus expressus Episcopi et Cleri illius civitatis;* y por fin, que las causas de dicha eleccion se elevasen á la S. C. de R. para ser examinadas y aprobadas. Es decir, que se necesita la aprobacion de la S. C. de R. en las elecciones de los patronos. (1)

Ferraris, no obstante, V. *Patroni Sancti,* núm. 21, cita una decision del Sagrado Tribunal de la Rota Romana *in Tarentina celebrationis Festivitatis,* 26 *Junii* 1744, donde despues de haber dicho que el decreto de Urbano VIII no anulaba las elecciones hechas anteriormente, dándolas por válidas, sin ser necesaria respecto de las mismas la aprobacion de la S. C. de R., añade: *Praesumitur itidem haec approbatio S. Congregationis Rituum ex centenaria observantia, ut firmavit idem Tribunal, in dicta Tarentina, par.* 7.

De aquí dando desde luego por supuesto que la aprobacion de la S. C. de R., segun lo dicho, no es necesaria para las elecciones anteriores al decreto de Urbano VIII, sacamos este argumento:

El Tribunal de la Rota en la decision referida dice, que la costumbre centenar sufraga por la aprobacion de la S. C. de R. Es así que el *Praesumitur approbatio,* etc., no puede entenderse del tiempo anterior al decreto en que no se necesitaba; luego la costumbre centenar debe entenderse de los patronos posteriores al mencionado decreto. Luego los patronos de los lugares, que han venido celebrándose como tales por espacio de 100 años, pueden y deben reputarse como á verdaderos patronos, aunque no tengan la aprobacion antedicha de la S. C. de R., gozando por lo mismo de todos los privilegios inherentes á los referidos patronos legítimamente elegidos.

In dubio autem, dice Bouvry, *legitime constituti praesumuntur Patroni locorum, qui licet de illorum electione non constet, semper tamen aut ab immemorabili tempore tales habiti sunt. Item in dubio utrum aliquis Sanctus sit Ecclesiæ vel Loci Patronus, utile erit investigare an habuerit feriationem, et an haec fuerit observata ex praecepto aut ex devotione tantum.*

---

(1) Una vez elegidos los patronos, sea del lugar, sea de la Iglesia, ya no es lícito mudarlos sin indulto de la Santa Sede, segun los decretos de la S. C. de R. de 6 de Abril de 1658 y 11 de Marzo de 1843, y Gardellini en las notas á los decretos de los números 4.383, 4.735 y 4.799.

De consiguiente, no hacen bien aquellos que trasladan la fiesta del patron á otro dia diferente. Y si por sus fines quieren hacer fiesta otro dia, será puramente de devocion, sin que el Párroco tenga que aplicar la misa *pro populo,* quedando siempre en pié la obligacion de hacer fiesta en el dia propio de dicho patrono.

Cuales sean los referidos privilegios lo dicen el mismo Papa Urbano VIII y los decretos de la S. C. de R.—*Decernimus*, (dice el citado Papa en el decreto *Universa* de 15 de Setiembre de 1642) *et declaramus dies pro festis de praecepto colendos esse, quos etc...; atque unius ex principalioribus Patronis in cuoqumque regno, sive Provincia, et alterius puriter ex principalioribus in quacumque Civitate, Oppido, vel Pago, ubi hos Patronos haberi et venerari contigerit.*

Véase además lo que dice el siguiente decreto, que lleva Ferraris, núm. 288 y de que hace mérito el *Acta Sanctae Sedis* en el cuaderno 6 del año 1878, pág. 311: *Festum principalis Patroni in quacumque Civitate aut Oppido vel Pago, ubi hos Patronos haberi aut venerari contigerit, est praeceptivum cum obligatione audiendi Sacrum et vacandi ab operibus servilibus. S. R. C.* 13 *Sept.* 1642.—Lo mismo dispone el decreto de la referida S. C. de 22 de Marzo de 1817, á saber: *Servandum esse de praecepto utrumque festum* (esto es, la del patron de la provincia y la del patron del lugar, acerca de las cuales se preguntaba) *et Parochos teneri ad applicationem Misae.*

Por fin, el oficio de dichos patronos debe celebrarse con rito de primera clase y octava, segun los decretos de la S. C. de 17 de Marzo de 1663 y 15 de Setiembre de 1742 y otros varios.

Están obligados al oficio del patron del lugar todos los Clérigos habitantes en el mismo, tanto si están adscritos al servicio de una iglesia, como no.—S. R. C. 17 Marzo 1663, 11 Márzo 1837 y 11 Agosto 1877.

II.

Visto lo expuesto en el número anterior, pasemos á examinar si despues del decreto de reduccion de fiestas dado para España el dia 2 de Mayo de 1867, deben ó no celebrarse los patronos de los lugares, no solo con rito doble de primera clase y octava, sino tambien con fiesta de precepto por parte del pueblo, y por consiguiente con aplicacion de la misa por parte del Párroco.

En el preámbulo de dicho decreto dice la S. C. de R. que quedan en todo su vigor y observancia las fiestas en el mismo no derogadas. *Coeterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea quæ sequntur disponere dignata est.*

1.º Se suprimen los vulgarmente llamados *dias de misa.*

2.º Se suprimen las fiestas del Lúnes de las dos Pascuas y del dia siguiente al de Navidad, fiesta de San Estéban.

3.º Quedan derogadas las fiestas de la Natividad de Nuestra Señora (esta ha sido repuesta, creemos en todas partes) y de San Juan Bautista.

4.º *Ut in qualibet Dioecesi unus tantum Patronus principalis á Sancta Sede designandus recolatur servata lege Sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.*

5.º (y último.) *Ut coeterorum Patronorum aliorumque Sanctorum festa quae in una vel in altera Dioecesi ex speciali privilegio sub utroque praecepto hucusque observantur, transferri valeant cum Officio et Missa ad primam insecuentem Dominicam liberam, etc.*

Como se vé, aquí solo se habla de los patronos de la diócesis, los cuales se reducen á uno solo allí donde hubiere varios, y de los otros santos que, en alguna que otra diócesis, se celebrasen con especial privilegio con fiesta de precepto, *coeterorum Patronorum aliorumque Sanctorum festa, quae in una vel altera Diœcesi* (no ciudad ni pueblo).... Que el referido decreto no habla ni comprende los patronos de las parroquias ó lugares, lo dice terminantemente el Emmo. Sr. García y Cuesta, Cardenal Arzobispo de Santiago (á quien de seguro seria bien notoria la mente de Roma) en la declaracion que hizo en Agosto de 1867 con motivo del referido decreto de reduccion.

Hé aquí sus mismas frases: "Dos cosas establece el Sumo Pontífice: primera, que en cada diócesis se venere un solo patron principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oir misa y de abstenerse de obras serviles: y segunda, que las fiestas de los demás patronos y de otros santos que se observan por privilegio especial bajo los dos preceptos en alguna que otra diócesis, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera domínica libre..." y en seguida añade:

"El decreto pontificio nada dice de los patronos, ó más bien titulares de las parroquias, por lo que no se hará novedad hasta que recaiga alguna aclaracion sobre el particular, si fuere necesaria."

Lo mismo decia, segun hemos leido en una comunicacion que lleva *La Cruz*, núm. 19, de Junio 1879, pág. 743, otro Sr. Obispo en 26 de Noviembre de 1867 á sus diocesanos con estas categóricas palabras:

' En el Breve de su Santidad no se hace mencion de los patronos de los pueblos; por lo tanto, ínterin otra cosa en contrario no se determine por la Santa Sede y os comuniquemos, continuad celebran-

do y guardando religiosamente sus dias como fiesta, pues en ello se interesa la gloria de Dios y la piedad, no ménos que la felicidad de los pueblos, por la proteccion que los santos patronos tan generosamente les dispensan."

Prueba de ello tambien son las recientes consultas hechas á la S. C. de R. por el dignísimo Obispo de Oviedo, Sr. Sanz y Forés, que ponemos á continuacion:

Maxima Paroeciarum pars hujus Diœceseos ex variis oppidulis seu pagis efformantur: nonnullae ex uno tantum. Ab immemorabili Titularis Ecclesiæ Parochialis tamquam Patronus loci seu locorum ejusdem Paroeciae colitur, ejusque dies a fidelibus uti Festus habetur sub utroque praecepto. Iis in Paraeciis tenentur ne omnes clerici ad Officium Titularis, tanquam Patroni loci seu locorum? R. Affirmative.

Inter S. Felicis Ecclesias una est perantiqua, in qua ab immemorabili Officium celebratur, non die 1 *Augusti, sed* 19 *Februarii, et populus festum in utroque foro servat. Relinquendum est ne Officium in die* 19 *Februarii, vel potius in die* 1 *Augusti reponendum? Quid de præcepto audiendi Sacrum et abstinendi a servilibus usque nunc a populo servato, si ad* 1 *Augusti tranferatur Officium? Erit ne conveniens festum pro foro externo in eadem die relinquere ad evitanda scandala Fidelium, qui in sua rusticitate de his discernere nequeunt? R. Nihil innovandum. S. R. C. die* 11 *Augusti* 1877.

Ahora bien: si el Sr. Obispo de Oviedo no hubiese creido que los patronos de los lugares no iban comprendidos en el decreto de reduccion, ¿habria hecho semejantes consultas? Cierto que no. Y la Sagrada Congregacion, á no ser esto así, ¿hubiera respondido de la manera que lo hace? ¿No habria dicho que no existian tales fiestas por estar ya suprimidas desde 1867? Sin duda. Es así, que tanto el Sr. Obispo, como la Sagrada Congregacion, consignan lo contrario. Luego permanecen dichas fiestas y la obligacion de guardarlas.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que los patronos de los lugares en España deben celebrarse de la misma manera que antes del decreto de reduccion, esto es, con rito doble de primera clase y octava, fiesta de precepto, y, por consiguiente, aplicacion de la misa *pro populo.*

Es, por lo tanto, del todo improcedente querer aplicar á nuestra nacion el decreto de la S. C. de R. de 12 de Agosto de 1854, da-

do en respuesta á las consultas del Sr. Obispo de Ventimilla, por la sencilla, pero fundamental razon, de que en el Breve de reduccion que dió el Papa Pio IX, de santa memoria, el año 1853 para el Piamonte (á donde pertenece Ventimilla), hace expresa mencion de los patronos de la diócesis, ciudad y pueblo, reduciéndolos á la forma que explica la S. C. de R. aclarando el sentido del Breve.

Es así que en España, como hemos visto, el decreto nada toca á los patronos de las ciudades, pueblos ó lugares, puesto que ni siquiera hace mencion de ellos. Luego no puede aplicarse en manera alguna á la misma el Breve dado para otro pais, donde formal y expresamente se reducen las fiestas de dichos patronos.

Esto es, *salvo meliori*, lo que tiene que responder el infrascrito á los que le han consultado sobre tan delicado asunto. —*Joaquin Solans*, Presbítero, Maestro de ceremonias de la catedral de Urgel.

CONSULTA

hecha á la Sagrada Congregacion de Ritos por el Secretario del Obispado de Urgel, de cuya respuesta resulta que las jurisdicciones antes exentas han de celebrar la fiesta del Patrono del Obispado á que han sido agregadas y las de los Patronos propios de cada lugar respectivo; pero no la del Patrono general del antiguo territorio, si lo tuvo.

Urgellen. —R. D. Clemens Pujol á secretis Episcopatus Urgellen. nomine Rmi. Episcopi sacrorum Rituum Congregationi exposuit, quod in jurisdictionibus antea exemptis, nunc vero virtute Bullae Sanctitatis Suae: *Quæ diversa*, huic Dioecesi Urgellen. aggregatis, scilicet in Abbatiatu Gernensi, in Pabordatu Murensi, in Prioratu a Muja, in Parochiis Ordinis S. Joannis Jerosolymitani intra fines huius Dioeceseos contentís, et in jurisdictione dicta de Montodó sancti Patroni speciales celebrantur. Hinc sequens proposuit Dubium. — An dictis in jurisdictionibus celebrari debeant sancti Patroni generales Dioeceseos? Et quatenus affirmative, an in ipsis debeant celebrari festivitates sanctorum Patronorum quas hucusque celebrarunt? Sacra porro Rituum Congregatio, audita relatione ab infrascripto Secretario facta, nec non voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, inspectoque articulo Conventionis rescribendum censuit: Ad primam Dubii partem, affirmative; ad secundam, negative, exceptis Patronis uniuscuiusque Loci propriis. Atque ita rescripsit et servari mandavit die 19 Junii 1875.—(Ex Act. S. Sedis.)

Cádiz: Imp. de la *Revista Médica*, Ceballos (antes Bomba), 1.